

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23042

Buenos Aires, 4 de julio de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – TRANSPORTE DE MERCADERÍA POR MAR. DAÑOS
A LA CARGA. DERECHOS DE SUBROGACIÓN DE LAS ASEGURADORAS.
RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA DE LOS FREIGHT FORWARDERS.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- En términos generales, el freight forwarder o forwarder agent es la persona física o jurídica que, a cambio de un precio, se obliga a prestar servicios y realizar operaciones involucradas en el transporte de mercaderías para exportadores e importadores de éstas. Esta actividad, según sea la figura que en definitiva adopte, podrá ser desplegada por cuenta ajena o en nombre y riesgo propios.

2- Se trata de un sujeto que, profesionalmente, intermedia entre quien remite o recibe las mercaderías y el transportador, autoridades o terceros de quienes o ante quienes el vendedor o el comprador de aquéllas habrían tenido que contratar o intervenir para exportarlas, importarlas o trasladarlas. Es decir, puede ocuparse de todas las operaciones requeridas en la importación o exportación de bienes desde el lugar de su producción hasta el establecimiento del destinatario de la carga (consignatario). Su tarea varía según los países, pero puede decirse que fundamentalmente, tiende a que las mercaderías sean transportadas, y se cumplan las distintas etapas para que lleguen a destino.

3- En cuanto a su responsabilidad, la jurisprudencia inglesa lo ha considerado como un “transportador”, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Uno de los elementos que se ha meritado decisivo es precisamente la emisión del Conocimiento de Embarque a su nombre.

4- En ese sentido, recordaré que según el art. 276 de la ley n° 20.094, asume la calidad de transportador quien toma a su cargo el transporte de mercaderías sea “propietario, armador o fletador o quien tenga la responsabilidad del buque”, excluyéndose al “agente marítimo o intermediario”. Conforme con tal concepto, en forma reiterada la jurisprudencia del fuero ha sostenido que para hallarse obligado como tal no es menester que quien emite el conocimiento realice el transporte efectivo (cfr. esta Sala, causas n° 36/99 del 27/08/05 y n° 4571/10 del 2/8/18, entre otras).

FALLO: CNCiv. Y Com. Fed., Sala I, 30/04/2024

AUTOS: Provincia Seguros SA C/ Senator Internacional Argentina SA

PUBLICADO: El Dial, 2/7/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada